

BOLETÍN
INFORMATIVO

CONTRATACIONES CON EL ESTADO

“ Tribunal de Contrataciones Públicas establece precedente sobre la aplicación del Principio de Irretroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores ”

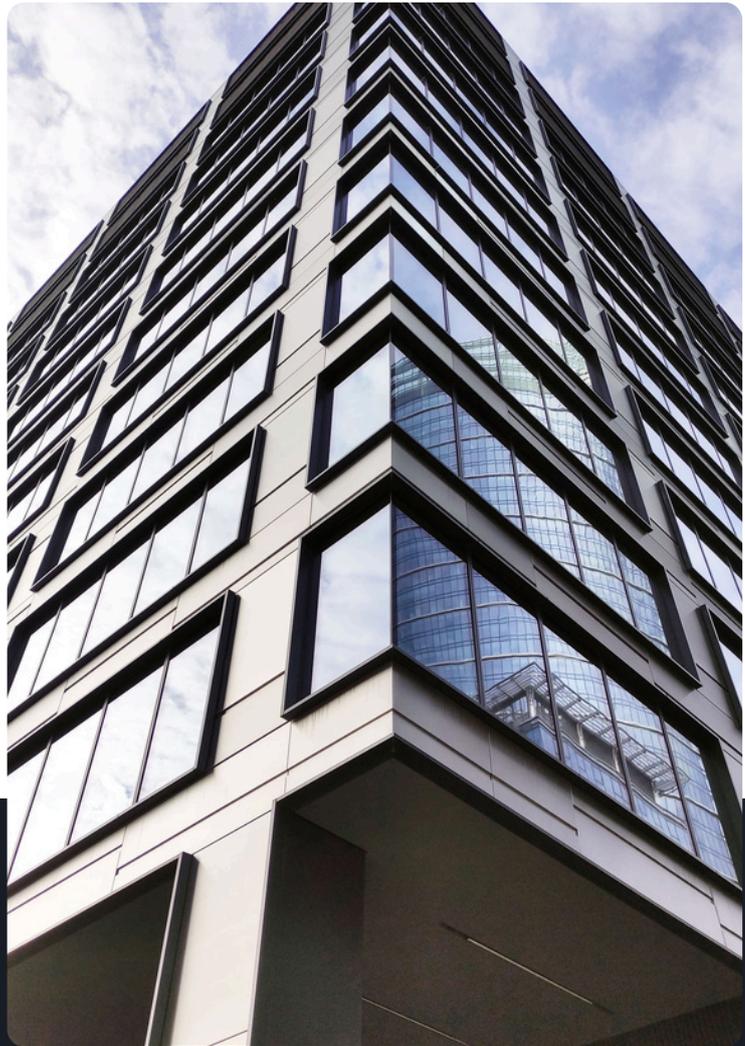


ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2025/TCP

La potestad sancionadora del Tribunal esta dirigida a participantes, postores, proveedores y subcontratistas, se encuentra regulada actualmente en el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 32069, en tanto que en los artículos 87 y siguientes de la misma norma, se desarrolla el régimen de infracciones y sanciones.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, dispone expresamente lo siguiente: *“La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, (...)”*.

En concordancia con ello, el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prevé que esta norma contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



ACUERDO DE **SALA PLENA**

Atendiendo a ello, los principios regulados en el artículo 248 del TUO de la LPAG son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, siendo uno de estos el de irretroactividad, que incluye la retroactividad benigna en materia sancionadora, previsto en el numeral 5 del citado artículo, cuya definición es la siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

ACUERDO DE **SALA PLENA**



Como consecuencia de tal principio, sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras en el tiempo, la regla es que se apliquen aquellas vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, en tanto que, de manera excepcional, es posible que se apliquen las disposiciones sancionadoras que entran en vigor con posterioridad a dicho momento, siempre que le sean más favorables.

Nótese al respecto que el principio no alude a la aplicación integral de un texto normativo que se apruebe con posterioridad al momento de la comisión de la infracción, sino a las “disposiciones sancionadoras” posteriores, las cuales forman parte de una norma; esto ocurre con las disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley N° 32069 y en su Reglamento, así como aquellas que las modifiquen.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 32069, el Tribunal tiene como función, entre otras, emitir precedentes de observancia obligatoria de modo expreso y con carácter general, mediante acuerdos adoptados en sala plena, en las materias de su competencia.

En tal sentido, la Sala Plena del Tribunal acuerda establecer un criterio por el cual se permita que en los expedientes de aplicación de sanción en trámite en el Tribunal, incluyendo aquellos en los que no se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se apliquen de manera retroactiva aquellas disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley N° 32069 y su

Área de Contrataciones con el Estado



ACUERDO DE SALA PLENA N° 02-2025/TCP

Reglamento, cuando resulten más favorables que las disposiciones vigentes al momento de cometerse la infracción imputada; sin que ello implique la aplicación de todas las disposiciones de una sola norma al caso concreto, sino únicamente de aquellas que resultan más favorables al administrado.

Este criterio no es ajeno al sistema jurídico peruano, pues ha sido desarrollado y recogido en el Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, dicho criterio guarda concordancia con el artículo 9 in fi ne de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con el inciso 2 del artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha venido aplicando de forma uniforme este criterio, conforme se aprecia en las sentencias emitidas en las Casaciones N° 1513-2023-Nacional y N° 62-2022-ICA.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 01955-2008-PHC/TC, ha precisado que la aplicación de la teoría de la unidad de la ley penal no vulnera el principio de favorabilidad, limitándose a validar su compatibilidad con los derechos fundamentales, sin desarrollar una interpretación alternativa a la recogida en el citado Acuerdo Plenario. En consecuencia, el criterio en análisis cuenta con respaldo normativo, jurisprudencial y constitucional, lo que justifica plenamente su aplicación.